

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 28/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00449	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM IGNACIO PIZARRO OCARO	BANCO DE LA REPUBLICA - UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN REVOCAR en forma íntegra el auto de dos de octubre de 2020 y AVOCAR conocimiento	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN EFREN OVALLE FORERO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA A la Dirección de Personal del Ejército Nacional	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINNA KATERIN PARADA ROMERO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRTHA JUDITH GONZALEZ HERRERA	BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENSON FLOREZ CARDENAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBEY DARIO MEJIA CHIVATA	NACION - MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA A la Dirección de Personal del Ejército Nacional	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00161	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULMA KATHERINE CUADROS OOLIVERO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA MARIA DELGADO TORINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00165	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL MARIA GOMEZ SANCHEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	25/02/2022	
1100133 42 055 2021 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO RAMIREZ PEÑA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	25/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00138-00
DEMANDANTE:	JUAN EFREN OVALLE FORERO
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino al proceso, certificado en el cual se indique el último lugar (departamento y municipio), donde prestó o presta sus servicios el señor Juan Efrén Ovalle Forero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.658.993. Así mismo, se deberá allegar copia de la comunicación del Decreto N°. 1116 del 12 de agosto de 2020.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, de acuerdo a los incisos primero y tercero del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, la respuesta a lo solicitado, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- La pruebas requeridas serán enviadas a través de oficio, ejecutoriado este auto, por la profesional universitaria grado 16 de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaria ad –hoc.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita a este despacho, copia del acta o constancia con fecha legible que declaró fallida la conciliación presentada el 11 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2021-00138-00**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 014.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da30f9ef96cbc001c0e3b2bdfdf1cdae2e9b709a51d1a62cba358098e18165**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00141-00
DEMANDANTE:	GINNA KATERIN PARADA ROMERO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las pretensiones: falta de agotamiento del procedimiento administrativo

Revisado el escrito de demanda, se observa que dentro de las pretensiones de la misma, se solicita, entre otras:

(...)

2.1.1- El mayor valor del salario una vez imputados todos los factores salariales dejado de pagar a mi representada durante el periodo de la relación laboral permanente con referencia al cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar código 2-2 grado 18 o su equivalente en la planta orgánica de personal
(...)

Ahora bien, dicha circunstancia no cobraría relevancia, de no ser porque en la petición (sin fecha ni número de radicado ante la entidad) (fls. 7-10, 002AnexosDemanda.pdf), que presuntamente motivó la expedición del acto administrativo acusado (fl. 3-5, 002AnexosDemanda.pdf), no se incluyó la petición de pago del mayor valor dejado de pagar con referencia al cargo de servidor misional en sanidad militar código 2-2 grado 18, por cuanto solamente solicitó:

Sírvase reconocer la existencia de una relación laboral permanente durante las fechas aludidas y en consecuencia liquidar y pagar a favor de GINNA KATERIN PARADA ROMERO:

1.-Prima semestral a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2017, 2018, 2019, 2020.

2.- Prima de navidad a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de loa (sic) años: 2017, 2018, 2019, 2020.

3.-Prima de antigüedad a que tiene derecho, atendida su fecha de inicio de labores, hasta el día de hoy.

4.-Reconocimiento en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas a que tiene derecho proporcionalmente para el reconocimiento pleno de los periodos de los años: 2017, 2018, 2019, 2020.

5-Prima de vacaciones a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2017, 2018, 2019, 2020.

6.- Bonificaciones por servicios prestados y de recreación, a que tiene derecho mi representada correspondiente a cada uno de los años desde el 2017 hasta la fecha de hoy.

7.-Auxilio de cesantía a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de pleno de los años: 2017, 2018, 2019, 2020.

8.-Intereses sobre cesantías a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo de los años: 2017, 2018, 2019, 2020.

9.- Horas extras por trabajos suplementarios, recargos por dominicales y festivos trabajados y causados por mi representada desde el 2017 hasta la fecha de hoy, certificados de conformidad a planillas o cronogramas de, obrantes en la base de datos o archivos de la entidad.

10.-Aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales dejados de pagar durante el periodo comprendido entre 2017, 2018, 2019, 2020.

11. Pago de salarios causados hasta que se termine legalmente la relación laboral.

12. Las demás prestaciones sociales y prerrogativas, surgidas de la relación laboral permanente que legalmente perciban los empleados de planta.

13. la indexación de los valores atrás reclamados.

14. Los intereses o indemnización moratoria sobre las sumas liquidadas.

Para la liquidación de estas acreencias laborales deberá tomarse como base el monto promediado de lo pagado a mi representada más los factores de incremento de salario surgidos durante toda su relación de trabajo ininterrumpidamente desde el 2017 hasta la fecha de hoy.

Es por esto, que la transcripción del numeral 2.1.1- del acápite de peticiones dentro de la demanda, resulta necesaria e ilustrativa de la petición que fue elevada en sede administrativa, y que originó la actuación desplegada por la accionada en el asunto, sin que en las mismas, como salta a la vista, haya sido incluida el pago del mayor valor dejado de pagar con referencia al cargo de servidor misional en sanidad militar código 2-2 grado 18; en ese entendido, se advierte que en el presente caso, existe un defecto formal que debe ser corregido por la actora, a efectos de que se tenga en cuenta la pretensión 2.1.1- contenida en la demanda, demostrando que respecto de la misma se agotó el procedimiento administrativo, mediante petición que haya sido resuelta por la administración. Agregándose que deberá estar en consonancia con el poder otorgado por el demandante para el presente caso.

Conforme a lo expuesto, es necesario que el apoderado judicial del demandante subsane dicha falencia formal.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en el hecho 4.

3. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 9-10, 001EscritoDemanda.pdf del expediente, teniendo en cuenta que esta

debe ser razonada, conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo el valor de las pretensiones, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

4. Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los Actos Administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos demandados.

5. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, como quiera que remitió la demanda al correo atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co, y no al correo de notificaciones judiciales que aparece en la página web de la entidad judicialeshmc@homil.gov.co

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

6. Pruebas

Se le solicita al apoderado de la parte demandante, que remita a este despacho el derecho de petición con fecha y radicado de la entidad; y copia legible del acto administrativo N° E-00003-202101997 calendarado el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

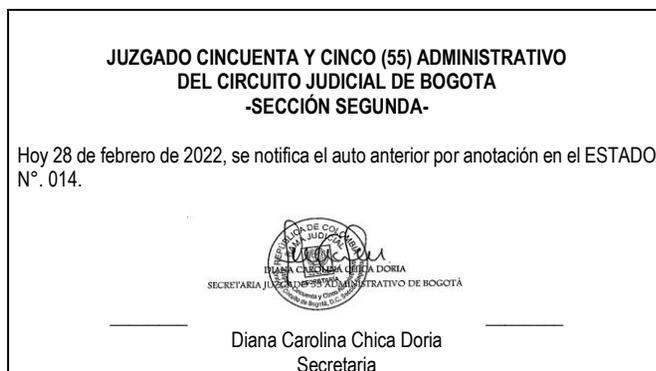
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c780425394ff5b8444499c8d7c9a202a4f1aa0d8bda4d803039631ec025c09fa**
Documento generado en 25/02/2022 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00152-00
DEMANDANTE:	MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las pretensiones: falta de agotamiento del procedimiento administrativo

Revisado el escrito de demanda, se observa que dentro de las pretensiones de la misma, el apoderado de la parte demandante solicita, entre otras:

(...)

CUARTA: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho se establezca el reconocimiento y se realice el pago de acreencias laborales no canceladas por el ICBF entre el **25 de noviembre del año 2011 al 31 de diciembre del año 2017**, por concepto de liquidación de salario y nivelación salarial.*

(...)

SEXTA: *Que se ordene el pago de la indemnización sustitutiva a que tiene derecho mi poderdante, si esta supera el 50% de la pérdida de capacidad laboral, una vez se obtenga la calificación de pérdida de capacidad expedida por la Junta Regional de Calificación (solicitada en pruebas periciales).*

SEPTIMA: *Que se condene al ICBF a responder por los daños sufridos por la enfermedad laboral que afecta a mi poderdante la señora **MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA**.*

OCTAVA: *Que se condene al ICBF el pago de indemnización por culpa patronal, de acuerdo con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de los riesgos profesionales que le correspondían como empleador de la señora **MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA**.*

(...)

VIGESIMA SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca y se efectúe el pago de las acreencias laborales no canceladas por el **ICBF desde el 25 de noviembre 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2017**, por concepto de **Devolución de las sumas canceladas por concepto de retención en la fuente**.

VIGESIMA SEPTIMA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca y se efectúe el pago de las acreencias laborales no canceladas por el **ICBF desde el 25 de noviembre 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2017**, por concepto de **Aportes Educativos**.

(...)

VIGESIMA NOVENA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca y se efectúe el pago de las acreencias laborales no canceladas por el **ICBF desde el 25 de noviembre 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2017**, por concepto de **pago de las demás acreencias que resulten probadas en el proceso ultra y extra petita**.

(...)

TRIGESIMA TERCERA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por el **ICBF a mi poderdante**, por concepto de **Daños y Perjuicios por el No Pago Oportuno de los Derechos Laborales y Convencionales**, causados desde el día **25 de noviembre 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2017**.

TRIGESIMA CUARTA: Que se reconozca y se efectúe la **devolución del dinero cancelado para la expedición de pólizas que respaldaron los contratos de prestación de servicios**, realizados por mi representada, la señora **MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA**, se generaron bajo el cumplimiento del deber de la modalidad de contrato de prestación de servicios todo ello basado en la primacía de la realidad sobre la formalidad.

(...)

Ahora bien, dicha circunstancia no cobraría relevancia, de no ser porque en la petición del 17 de febrero de 2021 (fls. 1-7, 004AnexosDemanda.pdf), la cual motivó la expedición del acto administrativo acusado (fls. 12-18, 002AnexosDemanda.pdf), no se incluyó las peticiones de: liquidación de salario y nivelación salarial; pago de la indemnización sustitutiva, si la pérdida de capacidad laboral supera el 50%; los daños sufridos por la enfermedad laboral; indemnización por culpa patronal; devolución de las sumas canceladas por concepto de retención en la fuente; Aportes Educativos; pago de las demás acreencias que resulten probadas en el proceso ultra y extra petita; Daños y perjuicios por el no pago oportuno de los derechos laborales y convencionales; y la devolución del dinero cancelado para la expedición de pólizas que respaldaron los contratos de prestación de servicios, por cuanto solamente solicitó:

“PRIMERO: Solicito me remita junto con la respuesta a este derecho de petición copia autentica de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes **MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** entre los años **2011 m 2017**.

SEGUNDO: Que se reconozca que existió un contrato realidad entre el accionante **MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** desde el año **2011 al 2017**.

TERCERO: Que se reconozca y Paguen todas las prestaciones sociales:

- Salario.
- subsidio de alimentación bonificación por servicios prestados
- prima semestral
- prima quincenal
- prima de navidad
- Vacaciones
- bonificación por recreación
- Cesantías
- intereses de la cesantías

y todos los emolumentos que conforman la remuneración del personal de planta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** que preste sus servicios en las mismas condiciones en las cuales yo las prestaba a esta entidad, desde el año **2011 al 2017**.

CUARTO: Que se le paguen a mi poderdante las acreencias con las respectivas sanciones, intereses, reajustes, indemnizaciones, que le corresponden por su relación laboral desde el año 2011 al 2017 a cargo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

QUINTO: Que se le reconozcan y pague las diferencias resultantes en forma retroactiva, de la remuneración mensual y el salario que devenga un empleado de planta que realizara as mismas funciones que mi poderdante desempeñaba para el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** desde (sic) el (sic) desde el año 2011 al 2017.

SEXTO: Que se le cancelen a mi poderdante los aportes como son todos los aportes referentes a pensión, salud y en los respectivos fondos, cotizando por el valor salarial mensual que mi poderdante pago siendo obligación del empleador, el pago de la seguridad social (Pensión, Salud, Arl, Caja de Compensación familiar, y demás), adicionalmente se solicita el pago de todos los emolumentos que devenga un empleado de planta que realizara las mismas funciones que yo realizaba para el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, Desde el inicio de mis labores.

SEPTIMO: Que se le indemnice y repare el detrimento al capital de mi poderdante por daños y perjuicios causados por haber sufragado de mi bolsillo las obligaciones de aporte de salud y pensión, Arl, Caja de Compensación familiar que le correspondían al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** por haber sido mi relación de carácter laboral para con esta durante todo el tiempo que preste mis servicios.

OCTAVO: Solicito se remita junto con la respuesta a este derecho de petición copia de las planillas firmadas por mi poderdante donde conste la participación de esta en los programas del SG-SST de acuerdo con las restricciones medico laborales después del reconocimiento de la patología con respecto a la enfermedad laboral

NOVENO: Solicito se remita junto con la respuesta a este derecho de petición prueba documental o fotográfica en la que conste que el ICBF adecuo o acondicionó el puesto de trabajo de mi poderdante con respecto de las restricciones laborales dadas por la EPS FAMISANAR.

DECIMO: Solicito se remita junto con la respuesta a este derecho de petición prueba documental o fotográfica que demuestre que la entidad ICBF a través de

sus coordinadores realizo la asignación o el cambio de funciones en búsqueda de la rehabilitación de mi poderdante

DECIMOPRIMERO (sic): *Solicita se remita junto con la respuesta a este derecho de petición copia del examen de ingreso de mi poderdante al momento de iniciar la relación laboral con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BENESTAR FAMILAR-ICBF.*

DECIMOSEGUNDO (sic): *Solicito se remita junto con la respuesta a este derecho de petición copia del examen de egreso practicado a mi poderdante en la finalización de la relación laboral con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF."*

La transcripción de algunas pretensiones de la demanda, resulta totalmente necesaria e ilustrativa de la petición que fue elevada en sede administrativa, y que originó la actuación administrativa desplegada por la accionada en el asunto referido, sin que en las mismas, como salta a la vista, haya sido incluidas el pago de la liquidación de salario y nivelación salarial; pago de la indemnización sustitutiva, si la pérdida de capacidad laboral supera el 50%; los daños sufridos por la enfermedad laboral; indemnización por culpa patronal; devolución de las sumas canceladas por concepto de retención en la fuente; Aportes Educativos; pago de las demás acreencias que resulten probadas en el proceso ultra y extra petita; Daños y perjuicios por el no pago oportuno de los derechos laborales y convencionales; y la devolución del dinero cancelado para la expedición de pólizas que respaldaron los contratos de prestación de servicios; en ese entendido, se advierte que en el presente caso, existe un defecto formal que debe ser corregido por la parte actora, a efectos de que este Despacho tenga en cuenta las pretensiones cuarta, sexta, séptima, octava, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima novena, trigésima tercera y trigésima cuarta contenida en la demanda, demostrando que respecto de las mismas se agotó el procedimiento administrativo, mediante petición que haya sido resuelta por la administración. Agregándose que deberá estar en consonancia con el poder otorgado por el demandante para el presente caso.

Conforme a lo expuesto, es necesario que el apoderado judicial del demandante subsane dicha falencia formal.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 2, 4, 12, 19, 26, y 28.

3. Estimación razonada de la cuantía.

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 25, 001EscritoDemanda.pdf del expediente, teniendo en cuenta que esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo el valor de las pretensiones, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

4. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 014.</p> <p style="text-align: center;"> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c91031e2d21c20180a14e9abad02e0e715e083197a10a8bb37d1ecb3dbe7d0**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00153-00
DEMANDANTE:	MIRTHA JUDITH GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones

Observa el Despacho que las pretensiones segunda a sexta de la demanda no son claras conforme lo establece el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se le solicita al apoderado de la parte actora subsane dicha falencia.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 13, 16, 17, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 38, y 44.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

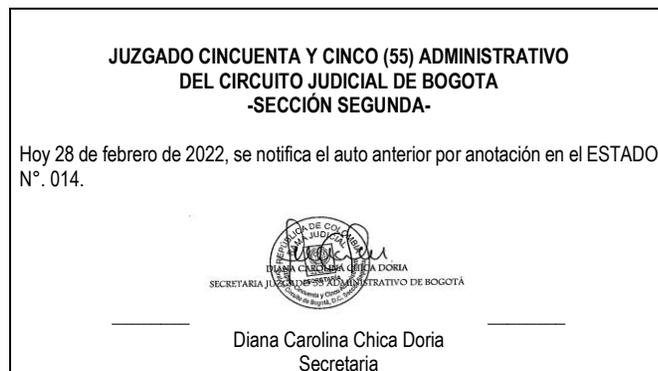
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe4e17205467d9a50ee0691ec3492fdabf3cc5ae1dc1e339ac266746820d4c**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00157-00
DEMANDANTE:	JENSON FLOREZ CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 3, 4, 5, y 7.

2. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 9-10, 001EscritoDemanda.pdf del expediente, teniendo en cuenta que esta debe ser razonada, conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo el valor de las pretensiones, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

3. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, como quiera que remitió la demanda a los correos lineadehonor@mindefensa.gov.co, ciudadano@armada.mil.co, y no al correo de

notificaciones judiciales que aparece en la página web de la entidad dasleg@armada.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y procesosordinarios@mindefensa.gov.co.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

4. Pruebas

Se le solicita al apoderado de la parte demandante, que remita a este despacho copia legible del registro civil de matrimonio, mencionado en el acápite de pruebas y de la orden administrativa de personal N°. 0572 de 5 de agosto de 2014.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 014.</p> <p style="text-align: center;"> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399196e3e81f43d7f5d01644d61112c98b4b9592fcf1408c9beeb4d1f8abbfc8**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00159-00
DEMANDANTE:	NORBEO DARIO MEJIA CHITIVA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos:

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificación que indique el último lugar (departamento y municipio), donde prestó o se encuentra prestando los servicios el señor NORBEO DARIO MEJIA CHITIVA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.267.623.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- Las pruebas requeridas, serán solicitadas a través de oficio, una vez ejecutoriado este auto, por la profesional universitaria grado 16 de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaria *ad hoc*.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaria del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 014.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a8ff02b9865a685cacb3aaf9586cf9181fdebce13dfd4fc304219450d568d**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00161-00
DEMANDANTE:	ZULMA KATHERINE CUADROS OLIVERO
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **ZULMA KATHERINE CUADROS OLIVERO**, ostentaba el cargo de Asistente Administrativo 05 en la Oficina de Ejecución Civil Municipal, quien pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, en el Artículo 1º numeral 6, incluye el cargo de Asistente Administrativo en el grado 05, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

...
Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 014.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3faabd45aaea007116c958d08f7ea8087c997718d81512119a6f1f24c637407**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00163-00
DEMANDANTE:	BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda de la referencia formulada por la señora Bibiana María Delgado Rincón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.505.367, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Bibiana María Delgado Rincón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.505.367, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes

procesales:

- a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante legal de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial.
- d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Bibiana María Delgado Rincón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.505.367. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de esta que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación del Distrito, para que en el termino de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto de la señora Bibiana María Delgado Rincón, identificada con cédula de ciudadanía número 35.505.367, **las siguientes:** **1. Resolución N°. 1501 del 19 de diciembre de 2019 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 8 de octubre de 2020, 3. Certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2019-CES-811054 del 18 de octubre de 2019, 4. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y 5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos

deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán enviadas a través de oficio una vez quede ejecutoriado este auto por la profesional universitaria grado 16, que para estos efectos se designa como secretaria *ad hoc*.

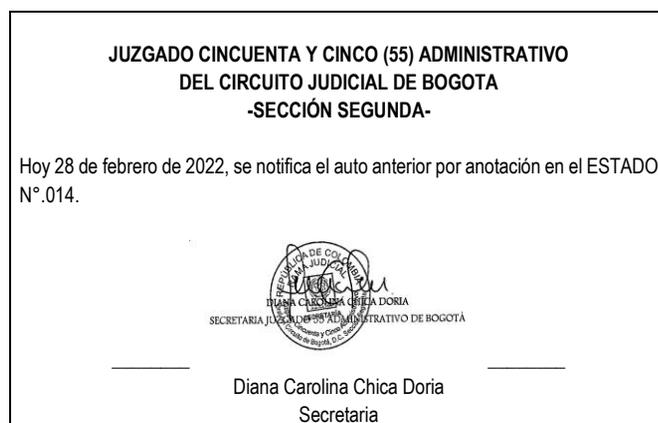
DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado a la correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 y Tarjeta Profesional número 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558696f0b6487e0033c311f0bcbe3f58171eb717877576553908c1e07b252a5**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00165-00
DEMANDANTE:	ISABEL MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **ISABEL MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**, ostenta el cargo de Secretario Administrativo II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, incluye el cargo de secretario administrativo II, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización

para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias, para estos casos, ha sostenido “... que el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer de un proceso deberá declararlo así mediante escrito que contenga los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno”, y en sala del 25 de enero de 2021, indicó que teniendo en cuenta un informe presentado por los jueces administrativos de Bogotá, el impedimento de la bonificación judicial de los servidores de la Fiscalía no comprende a la totalidad de los jueces, por lo tanto, se debe aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... Negrillas fuera de texto

En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, se declara impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que disponga lo pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 014.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c83f8b68631e5ba856b65f12fdb23802a0c3b4f68c6c9b915dcb70813293290**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-00172-00
DEMANDANTE:		ALVARO RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Álvaro Ramírez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 19.148.723, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Ramírez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 19.148.723, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor **ÁLVARO RAMÍREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.148.723. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto del señor **ÁLVARO RAMÍREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.148.723, **las siguientes: 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2011-2020 3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, 7. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y 8. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.** Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán enviadas a través de oficio una vez quede ejecutoriado este auto por la Doctora Tiffany Nohemi Cely Flechas, que para estos efectos se le designará como secretaría ad –hoc.

DÉCIMO PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el termino de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue a este despacho respecto del señor **ÁLVARO RAMÍREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.148.723, la constancia completa de la conciliación extrajudicial celebrada en la procuraduría 50 judicial II para asuntos administrativos con radicado N°. E-2021-064819 del 9 de febrero de 2021, y la petición presentada ante la entidad con fecha y número de radicado.

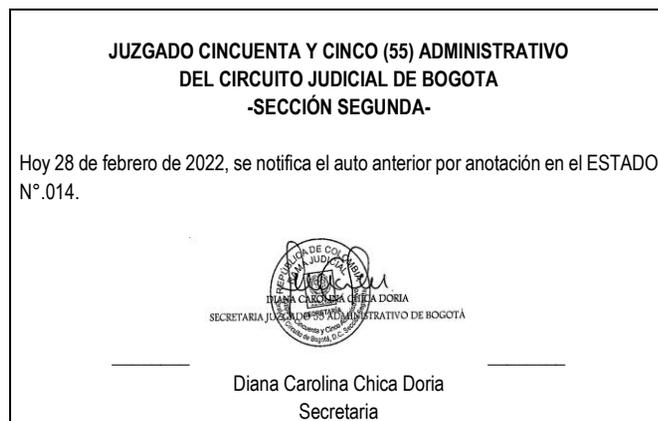
DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA PATRICIA CACERES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 33.378.089 y Tarjeta Profesional número 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f84e7f5534e4768889332e9c9052eb64938e00ceb3f43d39e0b2f3e1165083b**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00449-00
DEMANDANTE:	WILLIAM IGNACIO PIZARRO CARO
DEMANDADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el Doctor Oscar Enrique Jiménez Paredes, apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de dos de octubre de 2020, que admitió demanda instaurada por el señor William Ignacio Pizarro Caro, en contra del Banco de la República.

ANTECEDENTES

Mediante auto de cuatro de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, admitió la demanda presentada por el señor William Ignacio Pizarro Caro, en contra del Banco de la República – Unidad de Control Interno y Subgerencia General de Servicios Corporativos.

Seguidamente, el Banco de la República, contestó la demanda, el 11 de diciembre de 2018.

Posteriormente, en auto de 12 de abril de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la que se realizó el 16 de julio de 2019; se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se agotó la etapa de pruebas y se ordenó correr traslado, para que se presentara los alegatos de conclusión.

Es así como, estando para proferir sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de auto de 10 de octubre de 2019, declaró falta de competencia por razón de la cuantía.

A continuación, correspondió conocer al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, quien en auto de dos de octubre 2020, admitió la demanda; en contra de dicho auto, la demandada presentó recurso de reposición, manifestando que no han perdido validez las diligencias adelantadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y lo correspondiente, es avocar el conocimiento y fijar fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento o correr traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia del recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

... El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Negrillas fuera de texto

1.2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

Como quiera que, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, se establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 5 de octubre de 2020, por tanto, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 8 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 7 de octubre de 2020, fue presentando en término.

1.3. Recurso Presentado

El apoderado de la entidad demandada pretende que se revoque el auto proferido el dos de octubre de 2020, mediante el cual, se admitió la demanda presentada por el señor William Ignacio Pizarro Caro, en contra del Banco de la República.

De esta manera, en la sustentación del recurso, argumentó que: el auto de dos de octubre de 2020, dejó sin efectos las actuaciones adelantadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, vulnerando los principios, de: economía procesal, celeridad, debido proceso y acceso a la justicia; por lo que, considera que lo adecuado es avocar conocimiento del proceso en el estado en el que esté, y no volverlo a iniciar.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso se estudiará lo referente, a: *i.)* factor de competencia, *ii.)* efectos de la declaración de falta de competencia, *iii.)* nulidad por falta de competencia, y *iv.)* finalmente, se tratará el caso concreto, así:

1. Factor de Competencia

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público. Doctrinalmente se conocen los siguientes:

2.5.1. Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.¹

Negrillas y subrayas fuera de texto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-308 de 28 de mayo de 2014.

2. Efectos de la Declaración de Falta de Competencia

De otra parte, en lo referente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, el artículo 138 del Código General del Proceso, indicó:

***Quando se declare** la falta de jurisdicción, o la **falta de competencia** por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.*

*La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. **Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.***

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

3. Nulidad por Falta de Competencia

A su turno, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, se pronunció sobre las nulidades por falta de competencia, en los siguientes términos:

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

*(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general¹⁵⁴¹*

(...)

*23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo[67] y funcional[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. **En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia**, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el*

Congreso de la República dispuso que, **salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138)**. De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

(...)

27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente[73]; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez[74]; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante[75], como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; **(iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez[76]; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez[77]**.

28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. **Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.** Negrillas y subrayas fuera de texto

En este orden de ideas, el legislador fue claro al establecer que se debe dar prelación al derecho sustancial sobre el procesal, por lo que la falta de competencia, no conlleva necesariamente nulidad procesal de lo actuado, salvo que la falta de competencia sea por un factor funcional o subjetivo, casos en los cuales resulta insanable.

Caso Concreto

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", declaró falta de competencia atendiendo el factor cuantía, al corresponder el asunto a una suma inferior a la de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo anterior, es claro que la cuantía es un factor objetivo, el cual no compromete la validez de lo actuado por el superior, en consecuencia, no es necesario reiniciar de nuevo la actuación, sino continuarla en la etapa que se encuentre; la cual, advierte este estrado, esta al momento de proferir sentencia, toda vez que, en la audiencia inicial de 16 de julio de 2019, se ordenó correr traslado para alegatos, y efectivamente, las partes los presentaron por escrito dentro del término legal.

Es así como, no se afectó la validez a las actuaciones adelantadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección B, y por tanto, como lo señala la parte demandada, lo procedente es continuar las diligencias desde la etapa de alegatos y juzgamiento. En consecuencia, se revocará en su integridad el auto de dos de octubre de 2020, en su lugar, se ordenará ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR en forma íntegra el auto de dos de octubre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo arriba expresado.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para proferir sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 014.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fab906c0dfb724187faef06f78372fb8df72c33c6cdd4723c142780e5e6ea9

Documento generado en 25/02/2022 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>